

Ley : 7013 del 18/11/1985	<u>Observaciones</u>
Adiciona Ley Pensiones de Hacienda	
(NO VIGENTE)	
Datos generales:	
Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	03/12/1985
Versión de la norma:	1 de 1 del 18/11/1985
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	231 del: 03/12/1985
Colección de leyes y decretos:	Año: 1985 Semestre: 2 Tomo: 1 Página: 162

Adiciona Ley Pensiones de Hacienda

Ley No. 7013

(La presente norma fue derogada mediante el artículo N° 20 de la Ley N° 7055 del 18 de diciembre de 1986, mismo que más tarde se derogó mediante resolución de las 17:00 horas del 20 de setiembre de 1988 (expediente N° 60-88, promovido por José Wagner Moraga Rodríguez). En el mismo sentido, la Sala Constitucional ANULO TOTALMENTE esta norma mediante resolución N° 1633-1993.)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Adicionase un nuevo artículo, con el número 1° bis, a la Ley de Pensiones de Hacienda, N°.148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, el cual dirá así:

"Artículo 1° bis.- Además de las personas expresamente enumeradas con derecho a acogerse a este régimen de Pensiones, incluidas las que hayan obtenido ese derecho por diversas leyes o normas presupuestarias, quedan igualmente amparados por las disposiciones de esta ley todos los servidores del sector público, centralizado y descentralizado, del Estado y

sus instituciones, incluidos los empleados y funcionarios de la Fábrica Nacional de Licores.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los servidores amparados por los regímenes especiales de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional y del Poder Judicial."

ARTÍCULO 2°- Agréganse cinco artículos a la Ley de Pensiones de Hacienda, No.148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, que llevarán los números 16, 17, 18, 19 y 20, los cuales dirán así:

"**Artículo 16.-** Los servidores que estuvieren protegidos por algún régimen especial de pensiones o jubilaciones, pero que aún no gocen de la respectiva pensión o jubilación, podrán optar por los beneficios que otorga la presente ley, siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 17.- Los servidores que ingresen a instituciones cubiertas por el Régimen de Pensiones de Hacienda y los que se beneficien con esta ley en ambos casos a partir de la vigencia de ésta, deberán cumplir con el requisito de haber cotizado durante treinta años, como mínimo, a cualquiera de los regímenes de pensiones. Aquellos que cumplieren cincuenta y siete años de edad, en el caso de los hombres, y cincuenta y cinco, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a pensionarse con un monto proporcional a los años cotizados.

Artículo 18.- En los casos a que hace referencia el artículo antecedente, las cuotas, tanto patronales como personales, que hayan sido aportadas deberán traspasarse íntegramente al fondo del Régimen de Pensiones de Hacienda, en el momento de la jubilación o pensión del servidor.

Artículo 19.- En caso de renuencia al traspaso de las mencionadas cuotas, la Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto de la institución que, por cualquier causa, incumpla la obligación dicha.

Artículo 20.- Los montos de la cuota y los plazos de espera del presente régimen de pensiones y jubilaciones, serán determinados en el respectivo estudio actuarial que deberá realizar y actualizar cada cinco años el Ministerio de Hacienda, para lo cual podrá solicitar la colaboración de cualquier otra institución pública, sin que ésta pueda negársela.

El primero de estos estudios deber realizarse en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley."

ARTÍCULO 3°- Rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Los servidores públicos que al entrar en vigencia esta ley est,n comprendidos dentro de las disposiciones de la ley N° 148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, conservarán todos los derechos que reconoce dicha ley en cuanto a edad, tiempo de servicio, monto de la cotización y cualesquiera otros extremos, los que se reconocerán como derechos adquiridos.

Presidencia de la República.-San José, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32077&nValor3=33832&strTipM=TC